El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 2ª Instancia – 16 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-10-001-2016-00639-01

Accionante: PEDRO JAÍR OSPINA TORRES

Accionados: COLPENSIONES Y OTRO

Proceso: Acción de Tutela – Confirma el amparo otorgado por el *a quo* y declara hecho superado

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema:**   **DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL / Hecho superado.**  “ […] aunque el Juzgado tuvo razón en conceder el amparo, pues dentro del plenario, al momento de proferir su resolución, no había ninguna evidencia acerca de que al interesado ya se le hubiera brindado la respuesta del caso, en el estado actual de cosas, tal como se observa en el escrito de impugnación (f. 62 a 66, c. 1), pasando por la constancia que obra a folio 4 del cuaderno número 2, varía la situación, porque ya se tiene la certeza de que se le dio a conocer la misma. De tal manera que la sentencia debe confirmarse, pero, a la vez, declararse superado el hecho que motivó la promoción de este trámite, y adicionarse para absolver a la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, por cuanto no se observa de su parte, trasgresión alguna a los derechos invocados en amparo.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-.001 de 2015 / Sentencia T- 400 de 2008 / Sentencia T-400 de 2008. /

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre dieciséis de dos mil dieciséis

Expediente 66001-31-10-001-2016-00639-01

Acta Nro. 546 de noviembre 16 de 2016

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia del 26 de septiembre último, proferida por el Juzgado Primero de Familia local, en esta acción de tutela que **Pedro Jaír Ospina Torres** inició frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por intermedio de la **Gerencia Nacional de Operaciones**, a la que fueron vinculadas la **Gerencia Nacional de Defensa Judicial** de la misma entidad y la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA,** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

 **ANTECEDENTES**

 Acudió el demandante a este medio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales *“al debido proceso, petición y seguridad social”*, atendiendo a que elevó ante COLPENSIONES, el día 3 de junio de 2016, una solicitud de corrección de su historia laboral, pero transcurridos más de 90 días, no ha obtenido respuesta.

 Pidió, por tanto, que se ordenara a la entidad contestarle.

 El Juzgado de primer grado admitió el libelo frente a la Gerencia Nacional de Operaciones RPM de COLPENSIONES, a la vez que dispuso vincular al asunto a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la misma entidad y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación¸ a quienes concedió traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

 Se pronunció el apoderado general de la unidad de tutelas del PAR ISS en Liquidación, quien dio cuenta del derrotero normativo por el que transcurrió la respectiva liquidación del Instituto y precisó que FIDUAGRARIA SA, es el único y exclusivo administrador y vocero del Fideicomiso PAR ISS en Liquidación.

 Vino la sentencia que concedió el amparo pretendido y le ordenó al Gerente Nacional de Operaciones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta a la petición relacionada con la corrección de historia laboral del accionante. Para así decidir, se trajeron a colación apartes jurisprudenciales y legales sobre el derecho reclamado y se concluyó que el término legal para responder había transcurrido sin materializarse lo concerniente.

 Luego de ello, se pronunció el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la administradora, para dar cuenta de que mediante oficio del 20 de septiembre del presente año, se procedió a contestar la solicitud; aportó la copia respectiva, incluida la guía de envío por correo; y con el mismo argumento, impugnó posteriormente la decisión.

 En esta sede se dejó constancia acerca de que esa respuesta fue efectivamente recibida con posterioridad al fallo (f. 4, c. 2).

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

En este caso, Pedro Jaír Ospina Torres, por intermedio de apoderado judicial, hace valer, de manera principal, el derecho fundamental de petición, cuyo núcleo esencial consiste en que las autoridades, o algunos particulares, respondan en tiempo y de manera concreta y exacta sobre lo que se les reclama; positiva o negativamente, pero en forma clara y completa, si bien no es posible por este medio imponer el sentido de la decisión que la autoridad deba adoptar; y, adicional a ello, que cumplan el deber de enterar al solicitante de la respuesta que se le brinda, pues, de lo contrario ningún efecto produciría.

 Ha recordado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que:

…la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad[[2]](#footnote-2); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado[[3]](#footnote-3); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[4]](#footnote-4), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

 3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

 Traídos estos conceptos al caso presente, se tiene que aunque el Juzgado tuvo razón en conceder el amparo, pues dentro del plenario, al momento de proferir su resolución, no había ninguna evidencia acerca de que al interesado ya se le hubiera brindado la respuesta del caso, en el estado actual de cosas, tal como se observa en el escrito de impugnación (f. 62 a 66, c. 1), pasando por la constancia que obra a folio 4 del cuaderno número 2, varía la situación, porque ya se tiene la certeza de que se le dio a conocer la misma.

 De tal manera que la sentencia debe confirmarse, pero, a la vez, declararse superado el hecho que motivó la promoción de este trámite, y adicionarse para absolver a la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, por cuanto no se observa de su parte, trasgresión alguna a los derechos invocados en amparo.

 **DECISIÓN**

 Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**, CONFIRMA** la sentencia proferida el 26 de septiembre último, por el Juzgado Primero de Familia local, en esta acción de tutela que **Pedro Jaír Ospina Torres** inició contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por intermedio de la **Gerencia Nacional de Operaciones.**

 Sedeclara **superado el hecho** que le dio origen a la acción.

 Se **adiciona** para desvincular a la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la citada administradora de pensiones.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**  En vacaciones compensadas

1. Sentencia T-.001 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)